

**DISPONE OBLIGATORIEDAD DE CONTAR
CON BOLSAS DE AIRE (AIR BAG) EN
VEHÍCULOS LIVIANOS DE PASAJEROS;
MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 26, DE
2000, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES, Y HACE
EXTENSIVO ELEMENTOS DE SEGURIDAD
QUE INDICA A VEHÍCULOS MEDIANOS.**

DECRETO SUPREMO N°

SANTIAGO,

VISTO: Lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 32 de la Constitución Política de la República; los artículos 61° y siguientes del D.F.L. N° 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito; el artículo 7° de la ley N° 19.633; el Decreto Supremo N° 211, de 1991; el Decreto Supremo N° 54, de 1994; el Decreto Supremo N° 54, de 1997; el Decreto Supremo N° 26, de 2000, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes; la Resolución Exenta N° 48 de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; y demás normativa que resulte aplicable.

CONSIDERANDO:

Que el avance tecnológico permite incorporar en forma obligatoria en los vehículos livianos de pasajeros el elemento de seguridad pasiva denominado airbag (bolsa de aire), que tiene como tarea la protección de los ocupantes de un vehículo, y cuyas características se encuentran establecidas en el numeral 8 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 26, citado en el Visto.

Que, asimismo, se ha estimado necesario modificar el referido Decreto Supremo N° 26, en el sentido de incorporar un elemento de seguridad optativo, denominado “Programa electrónico de estabilidad (ESP por sus siglas del inglés)”, y hacer extensivo a los vehículos medianos a que se refiere el Decreto Supremo N° 54 de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, la exigencia de los elementos de seguridad obligatorios dispuestos en el referido Decreto Supremo N° 26, para los vehículos comerciales livianos.

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: Establécese el siguiente reglamento sobre obligatoriedad del uso del sistema de la bolsa de aire, en adelante, air bag:

Artículo 1°.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- 1.- Largo: distancia entre el extremo más sobresaliente del parachoques delantero y del parachoques trasero, medida en el eje longitudinal del vehículo..
- 2.- Voladizo delantero: distancia entre el eje de las ruedas delanteras y el extremo más sobresaliente del parachoques delantero, medida en el eje longitudinal del vehículo. .
- 3.- Voladizo trasero: distancia entre el eje de las ruedas traseras y el extremo más sobresaliente del parachoques trasero medida en el eje longitudinal del vehículo..

- 4.- Compartimento del motor: volumen del vehículo en cuyo interior se encuentra la unidad motriz o propulsora.
- 5.- Habitáculo de pasajeros: volumen del vehículo cuyo interior se encuentra habilitado con asientos para conductor y pasajeros del vehículo.
6. Compartimento de equipaje: volumen del vehículo cuyo interior se encuentra habilitado para portar carga y/o equipaje de los pasajeros.
- 7.- Citycar: vehículo de pasajeros de dos volúmenes correspondiente a compartimento de motor y habitáculo de pasajeros; con 3 o 5 puertas considerando el portalón trasero como una puerta; y de largo igual o menor a 3.60 metros.
- 8.- Hatchback: vehículo de pasajeros de dos volúmenes correspondiente a compartimento de motor y habitáculo de pasajeros; con 3 a 5 puertas considerando el portalón trasero como una puerta; y de largo superior a 3.60 metros.
- 9.- Sedán: vehículo de pasajeros de tres volúmenes correspondiente a compartimento de motor, habitáculo de pasajeros, y compartimento de equipaje y 4 puertas laterales.
- 10.- Station wagon: vehículo de pasajeros de dos volúmenes correspondiente a compartimento de motor y habitáculo de pasajeros con compartimento de equipaje situado en su interior; con 5 puertas considerando el portalón trasero como una puerta; de largo superior a 3.60 metros; y con voladizo trasero igual o mayor al 95% del voladizo delantero.
- 11.- Coupé: vehículo de pasajeros de carrocería cerrada de tres o dos volúmenes con dos puertas.
- 12.- Cabriolé: Vehículo de pasajeros con techo abatible.
- 13.- Mini Van: Vehículo de pasajeros monovolumen con un mínimo 3 corridas de asientos; y capacidad máxima de 9 pasajeros, incluyendo el conductor.
- 14.- Sport Utility Vehicle (SUV): Vehículo de dos volúmenes correspondiente a compartimento de motor y habitáculo de pasajeros con 3 o 5 puertas considerando el portalón trasero; distancia libre al suelo de 190 mm o superior; y tracción en 2 o 4 ruedas.

Artículo 2°.- Los vehículos motorizados livianos de pasajeros cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite a partir de las fechas que se indican a continuación, deberán estar dotados de air bags, definidos en el numeral 8 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 26, citado, y que, instalados en el vehículo, cumplan con algunas de las normas del sistema de protección al ocupante, a que se refiere el numeral 10 del artículo 2° de la Resolución Exenta N° 48 de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

- 1.- 1° de Enero 2015, dos air bags frontales, uno para proteger al conductor y uno para proteger al pasajero del asiento delantero (acompañante), en los vehículos tipo station wagon, coupe y cabriolet.
- 2.- 1° de Diciembre de 2015, dos air bags frontales, uno para proteger al conductor y uno para proteger al pasajero del asiento delantero (acompañante), en los vehículos tipo sedán, hatchback, y SUV; y para los vehículos tipo citycar, un airbag frontal para proteger el conductor.
- 3.- 1° de Diciembre de 2016 dos air bags frontales, uno para proteger al conductor y uno para proteger al pasajero del asiento delantero (acompañante), al menos, en todas las categorías de vehículos motorizados livianos de pasajeros definidas en el artículo 2° del presente reglamento.

Artículo 3°.- La acreditación de contar con air bags se efectuará en el proceso de homologación a que se refiere al Decreto Supremo N° 54, de 1997, del Ministerio de Transportes y

Telecomunicaciones. Para proceder a la acreditación, los fabricantes, armadores, importadores o sus representantes, deberán proporcionar al Centro de Control y Certificación Vehicular, 3CV, los antecedentes técnicos y certificados que acrediten el cumplimiento de algunas de las normas establecidas en el numeral 10 del artículo 2° de la Resolución Exenta N° 48 de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones..

En todo caso, las personas arriba individualizadas, podrán solicitar voluntariamente acreditar el sistema de bolsa de aire en la homologación de los modelos de su representada, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Supremo N° 26, de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones:

- a) Agrégase el siguiente numeral 16 al artículo 2°: “16.- Programa electrónico de estabilidad (ESP): Función de control electrónico de un vehículo que mejora la estabilidad dinámica del mismo.”;
- b) Reemplázase en el artículo 7°, el guarismo “7)” por guarismo “8)”;
- c) Intercálase en el inciso primero del artículo 8°, entre el guarismo “12)” y la expresión “serán optativos”, el siguiente guarismo “16)”, precedido de la conjunción copulativa “y”;
- d) Elimínase del inciso primero del artículo 8°, luego del guarismo “11)”, la conjunción copulativa “y”;
- e) Agrégase en el inciso primero del artículo 8°, a continuación del guarismo “12),” y antes de la expresión “todos del artículo 2°.”, la conjunción copulativa “y” seguida del guarismo “16”;
- f) Elimínase del inciso primero del artículo 8°, luego del guarismo “5)”, la conjunción copulativa “y”; y
- g) Agrégase el siguiente artículo 11 nuevo: “Artículo 11.- El carácter optativo del elemento de seguridad establecido en el número 8° del artículo 2° del presente Decreto, sólo regirá hasta la fechas a que se refiere el artículo 3° del Decreto Supremo que reglamenta la obligatoriedad del uso del air bag.

ARTÍCULO TERCERO: los vehículos medianos definidos en el Decreto Supremo N° 54 de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite a partir del 1° de enero de 2016, deberán contar con los elementos de seguridad obligatorios establecidos en el Decreto Supremo N° 26, de 2000, aplicables a los vehículos livianos comerciales, los que deberán acreditarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Exenta N° 48 de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; Subsecretaría de Transportes.